



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 510

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00293-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por **CRISTIAN ALBEIRO OSPINA PÉREZ**, frente al **DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA**.

**II. Antecedentes**

1. El peticionario actuando en nombre propio demanda la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, de petición, la dignidad, al debido proceso, al mínimo vital y su derecho a definir su situación militar, que declara quebrantados por la institución accionada. En consecuencia solicita su protección y se ordene la expedición de su libreta militar.



2. Los fundamentos fácticos soporte de sus pretensiones se pueden compendiar así:

a) A la fecha tiene 22 años de edad, actualmente se encuentra estudiando en la Universidad Tecnológica de Pereira.

b) Dice, terminó su bachillerato en el año 2009, en el colegio Jesús María Ormaza y cuando se encontraba en grado once se presentó al coliseo mayor Rafael Cuartas, con el objeto de resolver su situación militar; en dicha ocasión fue inscrito y le recibieron toda la documentación, pero nunca le señalaron fecha para una nueva presentación.

c) A finales del mes de enero de 2011, fue intervenido en el centro de Pereira por una unidad del Distrito Militar No. 22, siendo citado para el 14 de febrero a las 6 a.m. en dicho distrito y así definir su situación militar, según da cuenta la boleta de citación.

d) Dice, ese día le comunicaron, figuraba como remiso desde el 14 de diciembre de 2010 y que debía presentarse a una junta de remisos el 24 de marzo de 2011, para solucionar su condición, por lo que asistió en dicha fecha y le explicó al Coronel encargado que él se encontraba estudiando en la UTP, aclarándole que la fecha para la cual fue declarado remiso nunca fue citado; el Coronel aceptó sus explicaciones, le levantó dicha condición de remiso y le dijo que debía cancelar una multa de dos salarios mínimos de ese año, ambos firmaron dicho acuerdo.

e) Aduce, que como no tuvo recursos económicos para cumplir con el pago, se dio a la tarea de trabajar



como monitor en la universidad y esperar el día en que fuera necesario como es ahora que está terminando su carrera, obtener su libreta militar.

f) Ya en el mes de febrero de este año fue por los recibos de pago de lo acordado, pero fue informado que aparecía como remiso, pese a que en acta del 24 de mayo de 2011 quedó con indicación de remiso con multa y le fue explicado que la multa se congelaba.

g) Sin embargo, el 3 de marzo de este año se presentó a las 6 a.m. ante el Coronel y le explicó lo ocurrido, quien le expresó que quedaba como remiso con multa y que en dos semanas llevara todos los documentos para la liquidación, así hizo y se llevó la sorpresa de que debía 8 salarios mínimos por 4 multas, pues se le estaba cobrando todo, más el valor de la libreta militar.

h) En vista de ello, elevó derecho de petición al dicho Distrito Militar, pero obtuvo la misma respuesta, lo que considera una burla a sus derechos fundamentales, pues no se le resolvió nada de lo acordado en el acta del 24 de marzo de 2014, la que debe cumplirse.

3. Admitida y notificada la acción de tutela el Distrito Militar No. 22 por intermedio de su Comandante, presentó informe mediante escrito visible del folio 29 a 38, donde expone un marco normativo con relación al servicio militar obligatorio y enseguida hace un recuento de los hechos acaecidos con el joven Cristian Albeiro Ospina Pérez.

En síntesis aduce, el joven fue informado de la fecha en que debía presentarse para definir su situación militar, sin embargo no se presentó a la jornada de concentración e



incorporación realizada el 14 de diciembre de 2010, fecha para la cual ya era mayor de edad y solo hasta el 3 de marzo de 2014 se presentó a junta de remisos, alegando como justificación de su no presentación a la anterior citación que se encontraba estudiando en la UTP y que en dicha fecha estaba laborando en un apartamento en mantenimiento de ventanas y pintura, sin que ésta constituya una prueba justa para su inasistencia a la jornada de concentración, por lo que se le impuso multa mediante resolución No. 28 del 3 de marzo de este año, notificado de ella e informado de los recursos que contra tal procedían, no los agotó, quedando la decisión en firme.

Cuestiona que solo hoy 7 meses después de impuesta la multa viene a actuar contra ella, además de que el mismo solo se presentó a definir su situación militar 5 años después de haberse inscrito lo que demuestra su actuar omisivo y despreocupado.

Con todo ello, dice, no es cierta la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que la multa fue impuesta de acuerdo con los artículos 42 y 48 de la ley 48 de 1993 y solicita se declare improcedente el amparo reclamado.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto



de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La pretensión del actor está orientada a que se ordene a la autoridad accionada expedirle la libreta militar conforme lo ordenado en junta de remisos del 24 de marzo de 2011.

4. El servicio militar contemplado en el artículo 216 constitucional, fue desarrollado mediante la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, junto con el Decreto 2048 de 1993. En su artículo 10 la citada ley, consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de “definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”

Los artículos 14 a 21 de la Ley 48 de 1993 señalan el trámite para lograr ese fin, indican que la persona interesada debe inscribirse ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; producida la inscripción, se le realizan tres exámenes médicos con el fin de determinar su condición psicofísica para prestar el servicio; quienes resulten aptos se someten a un sorteo y así se eligen los que van a ingresar al servicio militar; luego, los conscriptos aptos elegidos son citados en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la



prestación del servicio militar; posteriormente se clasifican los que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio.

Quien no se presente en la fecha y el lugar fijado para la concentración e incorporación, puede ser declarado “remiso”. Según el artículo 41 ibídem, *“son infractores los siguientes: ... g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos”*. El artículo 42 consagra como sanción por haber incurrido en esa infracción, la siguiente: *“e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios”*. Mientras que el artículo 47 prescribe *“Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil.”*

#### **IV. Caso concreto**

1. Reclama el actor, se ordene la entrega de su libreta militar conforme lo acordado en junta de remiso del 24 de marzo de 2011, en la cual según dice, en acuerdo con el comandante, luego de informarle que no había sido citado para la fecha en que fue declarado remiso, le retiró su condición de remiso y le dejó la imposición de la multa, consistentes en dos salarios mínimos, que le informaron quedaba congelada hasta su pago.

2. Que solo hasta este año acudió a reclamar los recibos pero le informaron que había una inconsistencia, por lo que fue citado para el 3 de marzo de 2014, habló con el Coronel y este le dijo verbalmente que quedaba remiso con una multa y que en



---

dos semanas regresara para la liquidación, así lo hizo y se encontró con que debía pagar 8 salarios mínimos por 4 multas, pues le estaban cobrando todo, más el valor de la libreta militar.

3. Ahora, por su parte el Comandante del Distrito Militar No. 22, adujo a este despacho que el joven Cristian Albeiro Ospina Pérez, fue citado a través de la institución educativa a que cumplieran con el mandato legal de inscripción el día 8 de junio de 2009 y una vez inscritos, fueron informados que quedaban citados a jornada de concentración e incorporación para el 14 de diciembre de 2010, fecha en la que dicen, éste no asistió, razón por la cual fue declarado remiso.

4. Aduce, que solo hasta el 3 de marzo de 2014, se presentó a junta de remisos, alegando como justificación de su falta de presentación a la jornada de concentración del 14 de diciembre de 2010, que se encuentra estudiando en la Universidad y que en dicha fecha estaba realizando unos arreglos en un apartamento, prueba que no justifica su inasistencia, por lo que se hizo acreedor a una multa, impuesta mediante resolución, debidamente notificada y frente a la cual éste no interpuso recurso alguno.

5. Vistas así las cosas, respecto de la posible trasgresión al derecho al debido proceso, se encuentra que la Jefatura de Reclutamiento, al expedir el acto administrativo de fecha 3 de marzo de 2014, actuó dentro de los lineamientos legales, en tanto la imposición de la sanción obedeció a que el joven Ospina Pérez no se presentó a la concentración del 14 de diciembre de 2010, sin justa causa, como así lo indicó a la entidad demandada, al señalar que aquella omisión se debió a que se encontraba realizando labores de reparación en un apartamento; dicha determinación se notificó debidamente al interesado (fls. 27-38).



6. Así las cosas, no se observa, prima facie, trasgresión del derecho al debido proceso del actor en la expedición del acto administrativo que impuso la multa citada

7. Ahora, en cuanto a la afectación de su mínimo vital y el derecho al trabajo, esta Sala, se encuentra imposibilitada para dejar sin efectos los actos administrativos que contienen la imposición de la obligación, por cuanto dicho aspecto está reservado al juez de lo contencioso administrativo, máxime cuando en principio no se demostró trasgresión al debido proceso del petente en la expedición de los mismos, en tanto la multa fue impuesta por negligencia de este, y en su caso no concurre circunstancia alguna de exoneración de su pago en los términos de la Ley 48 de 1993.

8. Por estas razones, se negará el amparo de tutela invocado, al encontrar que los derechos fundamentales al trabajo, al trabajo y al debido proceso del actor no fueron conculcados por la parte accionada.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** el amparo de tutela reclamador por el señor **CRISTIAN ALBEIRO OSPINA PÉREZ**, frente al **DIDTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA**.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).



**Tercero:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

